



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 20001 31 03 001 2022 00141 01  
**EJECUTANTE:** COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CRÉDITOS Y  
SERVICIOS CREER “COOCREER”  
**EJECUTADO:** LINA MATILDE BOLAÑO ESTRADA  
**DECISIÓN:** REVOCA AUTO APELADO

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Procede el suscrito magistrado sustanciador a decidir el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto proferido el 18 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual negó una solicitud de medida cautelar, dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Liceth Karina Mindiola Cabana actuando en calidad de endosataria para el cobro judicial de la Cooperativa Especializada de Créditos y Servicios Creer – COOCREER, presentó demanda ejecutiva singular para que se libre mandamiento de pago a favor de esa Cooperativa y en contra de Lina Matilde Bolaño Estrada, por la suma de (\$152.000.000) por concepto del capital referido en el pagaré No. 0031, además de los intereses moratorios desde el 26 de abril de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

En escrito aparte, solicitó se decrete como medida cautelar el “*embargo y retención del 50% de los salarios, honorarios, pensiones y demás emolumentos embargables que recibe el demandado... en su calidad de pensionado de Colpensiones*”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Página 4. Archivo “01Demanda.pdf” del cuaderno de primera instancia.

---

## **II. DE LA DECISIÓN RECURRIDA**

Mediante providencia del 18 de agosto de 2022, al analizar los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, el juzgado decidió negar la solicitud de embargo, al indicar que, si bien el mismo es permitido a favor de las Cooperativas, no existe documento que acredite que la ahora ejecutada tenga la calidad de socia o cooperada de la Cooperativa Especializada de Créditos y Servicios Creer – COOCREER, por lo que concluyó que entre las partes se está desarrollando un acto mercantil y no uno cooperativo.

No obstante, a lo anterior, decidió decretar el embargo de la quinta parte que excede del salario mínimo devengado por la accionada como pensionada de Colpensiones.

## **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación en el que considera que la *a-quo* aplicó indebidamente las disposiciones legales aplicables al caso concreto, al realizar una errada interpretación de las mismas, que también dio lugar a una motivación aparente.

Resalta que la medida cautelar solicitada consiste en el 50% de la pensión percibida por la ejecutada. Que, de conformidad con la normatividad legal vigente, las pensiones y prestaciones sociales en principio son inembargables, sin embargo, como excepción a esa regla se puede embargar hasta el 50% de la mesada pensional cuando su fin sea satisfacer un crédito a favor de una cooperativa, en concordancia con el artículo 344 del CST.

Expuso además, que se debe analizar y ponderar la eficacia de la medida al tratarse de una elevada cantidad de dinero, por lo que la limitación del embargo al 20% deja huérfano de defensa a la Cooperativa y haría interminable el presente proceso.

A continuación, la juez mediante providencia del 8 de noviembre de 2022, concedió el recurso de apelación presentado, en el efecto devolutivo.

---

Para resolver lo pertinente, el magistrado sustanciador, expone las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que resuelva sobre una medida cautelar es susceptible de apelación. En tal virtud, se debe dilucidar si es acertada la decisión de la juez de primera instancia de no acceder a la solicitud de embargo del 50% de la pensión que recibe la ejecutada.

Las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho y asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la misma, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas, pues buscan anticiparse a la probable actividad maliciosa del actual o eventual obligado.

El Código General del Proceso, en sus artículos 599 al 602, regula lo concerniente al decreto y practica de las medidas cautelares en procesos ejecutivos. Frente a aquellas que tienen cabida en este tipo de trámites, dispone el canon 599 que *desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado*, caso en el cual el juez podrá limitarlos a lo necesario para el pago de lo adeudado y el valor de los bienes embargados no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o bienes afectados por hipoteca o prenda.

Ahora, dado que la solicitud de medida cautelar está relacionada con el embargo de una pensión, es del caso recordar que el artículo 134 de la ley 100 de 1993 se refiere a la inembargabilidad y, entre otros aspectos, en su literal 5° consagra que no son susceptibles de embargo *“Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, **salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de***

---

**cooperativas**, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia”.

En la misma dirección, el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, prevé:

*“Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. 2. **Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas** y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva”.* -negrillas de la Sala-

Por su parte, el Decreto 994 de 2003 por el cual se modifica el artículo 3° del Decreto 1073 de 2002, regula lo concerniente al monto del descuento, al especificar que se aplicarán las normas que para el efecto se aplican a los salarios, en los siguientes términos:

*“Los descuentos realizados sobre el valor neto de la mesada pensional, esto es, descontando el aporte para salud y a las Cajas de Compensación Familiar, incluyendo los permitidos por la ley laboral, podrán efectuarse a condición de que el beneficiario reciba efectivamente no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional.*

**Los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional.**

*Si se trata de pensiones compartidas con el Instituto de Seguros Sociales, cada una de las instituciones podrá efectuar los descuentos de que trata este decreto, siempre y cuando el pensionado reciba efectivamente no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional neta, que le corresponda a esta pagar, una vez descontados el aporte para salud y a las Cajas de Compensación Familiar. **Si se trata de embargos por pensiones alimenticias, o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados podrá ser embargado hasta el 50% de la mesada pensional, que le corresponda pagar a cada una de las instituciones.** (...)”* -negrilla de la Sala-

Sobre el tema, se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia C-710 de 1996, donde al confrontar el citado artículo 340 del CST con la Constitución Nacional y, al tratarse del embargo cuando el acreedor es una Cooperativa, expuso:

*“Las cooperativas son asociaciones de trabajadores y usuarios, cuyo objeto social está en la producción de bienes y servicios que les permita satisfacer no sólo sus*

---

*necesidades sino los de la comunidad en general, y, en las cuales, el ánimo de lucro no está presente. El artículo 4o. de la ley 79 de 1988, las define como:*

*"(...) empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general."*

*(...)"*

**i) Del Caso Concreto.**

En el presente asunto, la juzgadora de primera instancia niega la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, al indicar que, si bien el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo permite el embargo de hasta el 50% del salario en favor de las cooperativas, no se encuentra acreditada la calidad de asociada de la ahora ejecutada.

De entrada, es preciso acotar la imprecisión normativa en que incurre el *a-quo* al hablar del artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, que particularmente hace alusión a la excepción de inembargabilidad del salario a favor de Cooperativas o los provenientes de pensiones alimenticias, cuando realmente la controversia planteada no trata del embargo del salario, sino de una prestación pensional.

Claro lo anterior, de acuerdo con las normas citadas precedentemente que regulan el tema objeto de estudio, las pensiones y demás prestaciones sociales que reconoce la Ley 100 de 1993, cualquiera que sea su cuantía, pueden ser embargables en la proporción que legalmente esté permitida. En este caso, hasta el 50% del valor de la prestación respectiva, al ser el acreedor una Cooperativa legalmente autorizada, tal como se presenta con el pagaré N.º 0031<sup>2</sup>, aportado como documento base de recaudo.

Ahora, dada las razones por las cuales el juzgado decidió negar la solicitud cautelar, se tiene que le existe razón al *a quo*, toda vez que aun cuando se evidencia que el extremo activo posee la calidad de Cooperativa, no

---

<sup>2</sup> Página 7. Archivo "01Demanda.pdf" del cuaderno de primera instancia.

---

se advierte de ninguna manera algún **acto cooperativo** que diera origen al cartular utilizado.

Recuérdese, cómo nuestro órgano cierre en un análisis teleológico de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 79 de 1988, que define los actos cooperativos, como aquellos que se realizan entre los asociados y sus cooperativas, o entre éstas entre sí, en desarrollo del objeto social, en concordancia con lo estipulado, en los artículos 142, 143, 144 y 145 del mismo compendio normativo, dijo que:

*“ (...) las deducciones establecidas a favor de las cooperativas sólo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos, se puede colegir, que sólo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos, es decir, actos con sus asociados (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas, pues sólo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas.” (Corte Suprema Sentencia STL751-2020).*

Por su parte, la Corte Constitucional ha considerado que:

*«Teniendo en cuenta la naturaleza de las cooperativas, la calidad de sus asociados, y el **propósito de proteger lo que podríamos llamar "capital cooperativo"**, el legislador ha implementado mecanismos que les permiten, **en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por sus asociados o beneficiarios, recuperar los costos del servicio prestado**. Uno de esos mecanismos, es la autorización de embargar hasta el 50% de las prestaciones sociales de sus deudores. Esta prerrogativa tiene fundamento en los artículos 60, 64 y 334 de la Constitución» (sentencia C-716 de 1996).*

En línea con lo expuesto, las documentales no dan cuenta de la condición de la ejecutada como asociada de la Cooperativa ejecutante y que la obligación exigida constituya en esa misma senda un **acto cooperativo** propio que permita la operación del beneficio legal prescrito ya con anterioridad con excepción de inembargabilidad. En consecuencia, se confirma la providencia apelada.

Por último, conviene precisar que lo anterior no quiere decir, que se desconozca el interés de la ejecutante para promover el cobro del título valor a su favor, pues de conformidad con la ley de circulación aquella es la tenedora

---

legítima; lo que sucede es que la cautela solicitada no es procedente, como ya se dijo, y por tal razón, deberá pedir otras medidas cautelares para satisfacer la obligación recaudada.

Al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, se condena en costas de esta instancia a la parte recurrente.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado integrante de la Sala de Decisión Nro. 4 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 18 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar que negó la cautela solicitada, de conformidad con lo aquí expuesto.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas por esta instancia a la parte recurrente. Inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

**TERCERO:** Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado ponente